



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Rosalba Rubio de Reinoso**
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00075-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Rosalba Rubio de Reinoso contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad del oficio 1809/OAJ del 8 de junio de 2010, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional denegó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que resulte de aplicar el IPC establecido para los años 1996 a 2009 y ss.
- 1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar el reajuste anual de las mesadas pensionales de la accionante, con la inclusión de los porcentajes del IPC decretados por el DANE correspondientes a los años 1996 a 2009 y ss, aplicando dicho índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.
- 1.3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el IPC a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación.
- 1.4. Que a las sumas adeudas se les hagan los correspondientes ajustes de valor, según el IPC para cada año, conforme el artículo 187 del CPACA.
- 1.5. Que se disponga que las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, conforme con el artículo 195 del CPACA.

¹ Pág. 2-3 archivo A3. 2021-00075 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

2. HECHOS ²

- 2.1. Que al señor Felix Reinoso (q.e.p.d) le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asignación de retiro desde el 21 de marzo de 1982.
- 2.2. Que la señora Rosalba Rubio de Reinoso percibe la sustitución de la asignación de retiro desde el 23 de diciembre de 2008.
- 2.3. Que mediante petición No. 2010048678 del año 2010, la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste del IPC correspondientes a los años 1996 a 2009 y siguientes, la cual fue negada por la entidad demandada mediante el acto administrativo que se acusa.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política; artículos 1 literal d) de la Ley 4 de 1992, artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y los artículos 1 literal d), 2 literal a) y 4 de la Ley 4 de 1992.

Indica que la entidad al expedir el acto administrativo acusado incurre en una falsa de motivación, desconociendo las garantías contempladas en la Ley 100 de 1993 adicionada en la Ley 238 de 1995, donde se estableció que los reajustes pensionales de los regímenes exceptuados deben hacerse de manera anual con base al IPC.

Afirma también, que, si bien en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los miembros de la Fuerza Pública de su aplicación, el legislador con la Ley 238 de 1995 autorizó expresamente la aplicación de los artículos 14 y 42 de la Ley 100 de 1993, de los regímenes exceptuados.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (B4. 2021-00075 CASUR CONTESTA DEMANDA)

A través de apoderado judicial la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo que a la señora Rosalba Rubio de Reinoso se le reconoció sustitución de la asignación de retiro a partir del 1° de diciembre del 2008, razón por la cual no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto del IPC, al haberle aplicado la normatividad vigente a la fecha de su reconocimiento, por lo tanto la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldo del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

Afirma también que, por mandato de los artículos 217 y 218 de la C.P., la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro

² Pág. 3 archivo A3. 2021-00075 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

³ Pág. 4-5 archivo A3. 2021-00075 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

(pensiones), al personal con este derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inciso 6 de la C.P.).

Indica que la expedición de la Ley 4ª de 1992 se señalaron los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos y de la Fuerza Pública, estableciendo en el artículo 13, el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementan los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública.

Frente a la condena en costas, aclara que la entidad ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; solicitando no se condene en costas ni agencias en derecho.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de abril de 2021 (A2. 2021-00075 ACTA DE REPARTO SEC. 597), siendo admitida a través de auto fechado 28 de mayo del mismo año, disponiendo lo de ley (A8. 2021-00075 AUTO ADMITE DEMANDA). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 7 de febrero de 2022, atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (B7. 2021-00075 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), sin que ninguna de las partes hubiere hecho de su derecho (B9. 2021-00075 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si señora Rosalba Rubio de Reinoso tiene derecho a que la asignación de retiro de la cual es titular por sustitución, sea reajustada en los porcentajes reconocidos, modificando el porcentaje de incremento anual a partir del año 1996 a 2019 y en lo sucesivo, con base en el IPC.

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado se referirá al marco normativo que define el régimen salarial de la fuerza pública, luego de lo cual, abordará el estudio del caso concreto.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Régimen prestacional de la Fuerza Pública, incremento de las asignaciones de retiro con IPC y el principio de oscilación.

(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. del 21 de septiembre de 2020. C.P. Cesar Palomino Cortes Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00243-01(3047-15).

El Sistema General de Pensiones es de aplicación general, así se desprende del texto del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, la misma norma en su artículo 279 dispuso que: “(...) *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).*”.

En vista de lo anterior, menciona el Consejo de estado que la Fuerza Pública, en principio, se encuentran excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993. Así que, solo por vía de excepción, en virtud del principio de favorabilidad, el Consejo de estado lo ha aplicado al personal de la Fuerza Pública.

Ahora bien, se expone que, los integrantes de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, cuya finalidad consiste en que tengan medidas de protección superiores a las establecidas en el sistema general de seguridad social, esto, con el objeto de “*propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución*”⁴.

La especialidad de dicho régimen se justifica en que los miembros de la Fuerza Pública desarrollan una actividad de riesgo latente para defender la soberanía, en tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no sólo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores.

(...)

*Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.”*⁵

Menciona el Consejo de Estado que bajo el artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 *ídem*,⁶ vale

⁴ Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ “**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder

decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino mediante el principio de oscilación frente de las asignaciones salariales de los integrantes de la Fuerza Pública en actividad.

Empero, posteriormente la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Explica el Consejo de Estado que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tenían derecho a que se les reajustaran sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Es por ello que desde la entrada en vigor de la Ley 238 de 1995, el personal de la Fuerza Pública, en atención al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, podía tener derecho al reajuste de sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, situación que varió con la Ley 923 de 2004 que volvió a consagrar el principio de oscilación, así:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

Así mismo, el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, estableció:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro atendiendo al principio de oscilación, en reiterada jurisprudencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que⁷:

adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

(...)

⁷ Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 9 de octubre de 2017, consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente 1865-16; sentencia de 8 de febrero de 2018, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, expediente 0014-16, sentencia 5 de mayo de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; sentencia 27 de enero de 2011, consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; sentencia 4 de marzo de 2010, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009.

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional,⁸ en virtud del principio de favorabilidad⁹ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004”.

A manera de conclusión, se puede indicar que:

1. Es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
2. Sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública, no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibídem.
3. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-.
4. La Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así las cosas, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

⁸ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

⁹ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

- Que al señor Felix Reinoso (q.e.p.d) le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 3909 del 9 de julio de 1982, efectiva a partir del 21 de marzo de 1982 y en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Pág. 19-20 archivo A3 y Pág. 31-32 archivo B4)
- Que a través de Resolución No. 005655 del 23 de diciembre de 2008, se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Rosalba Rubio de Reinoso, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (R) Felix Reinoso, a partir del 1º de diciembre de 2008. (Pág. 21-24 archivo A3. y Pág. 121-124 archivo B4)
- Que la accionante a través de derecho de petición presentado el 5 de mayo de 2010, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC desde el año 1996 a 2010 y en lo sucesivo, petición que fue resuelta negativamente mediante acto administrativo identificado con No. 1809/OAJ del 8 de junio de 2010. (pág. 11-14 archivo A3. y pág.128-130 archivo B4)

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal de la Fuerza Pública, en atención al artículo 14 ídem, podía tener derecho al reajuste de sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

Dicha situación se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 que volvió a consagrar el **principio de oscilación**, el cual fue reiterado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Del acervo probatorio se establece que la señora Rosalba Rubio de Reinoso elevó una petición a la demandada el 5 de mayo de 2010, tendiente al reajuste y pago de su asignación de retiro, tomando en cuenta el IPC para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y siguientes, destacándose que al causante de la asignación de retiro que devenga la accionante por sustitución, le fue reconocida la prestación desde el 21 de marzo de 1982.

La solicitud fue denegada mediante Oficio 1809/OAJ del 8 de junio de 2010 argumentando que en virtud al principio de inescindibilidad normativa, resultaba improcedente pretender que se le aplique la Ley 100 de 1993, siendo esta una norma de carácter general, mientras que los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995 – son norma de carácter especial que regula las prestaciones del personal de la Policía Nacional, por cuanto son disposiciones normativas que se excluyen entre sí.

De lo dicho por la entidad demandada en el acto que se acusa, debe señalar el Despacho, a partir del marco jurídico señalado en este fallo, que si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 en su artículo 179 excluyó del ámbito de su aplicación a los miembros de la Policía Nacional, con la expedición de Ley 238 de 1995, el Congreso de la República estableció que la exclusión del artículo 279 no implicaba la negaciones de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100, lo que se traducía en la posibilidad de que las asignaciones de retiro fueran reajustadas según la variación porcentual del IPC, por favorabilidad.

Así las cosas, y como quiera que al señor Felix Reinoso (q.e.p.d.) quien era el causante de la asignación de retiro que hoy recibe Rosalba Rubio de Reinoso por sustitución, le fue reconocida la prestación económica a partir del 21 de marzo de 1982, significa que tenía derecho a que la misma fuera reajustada conforme el IPC siempre y cuando hubiese sido liquidado por debajo de tal valor, ajuste que solo debió realizarse hasta el año 2004, año en que entró a regir el Decreto 4433 de 2004, donde se volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En tal sentido, el Juzgado declarará la nulidad del acto contenido en el oficio 1809/OAJ del 8 de junio de 2010, por medio del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR que reajuste la asignación de retiro de la parte demandante, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, **durante los años en que existió afectación**. A partir del 1º de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación de retiro se hará de conformidad con el principio de oscilación.

6. PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 64 del Decreto 0609 de 1977, que establece que la prescripción será cuatrienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del señor Felix Reinoso (q.e.p.d.).

Así las cosas, y de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario, se observa que la pensión fue reconocida a partir del 21 de marzo de 1982 y la solicitud de reajuste de la asignación de retiro fue presentada ante la entidad accionada el 5 de mayo de 2010, mientras que la demanda fue presentada el 16 de abril de 2021, esto es superando con creces el término prescriptivo de los 4 años entre la petición y la presentación de la demanda, motivo por el cual el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción se tomará a partir de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el fenómeno prescriptivo cuatrienal opera frente a las mesadas anteriores al **16 de abril de 2017**, fecha para la cual ya no se aplicaba el reajuste anual con base en el I.P.C., de acuerdo con lo señalado anteriormente, sino con fundamento en el principio de oscilación.

No obstante lo anterior, a la demandante debe reliquidársele la sustitución de asignación de retiro desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, **durante los años en que existió afectación**, con base en el Índice de Precios al Consumidor, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá reconocer y pagar la diferencia que existe entre lo pagado y lo que se debería haber pagado, a partir del **16 de abril de 2017** hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro dicha variación.

7. INDEXACIÓN

Se ordenará pagar a la demandante, las diferencias no prescritas entre el valor de las mesadas pagadas y las que resulten de reajustar la asignación de retiro con aplicación del IPC. Los mayores valores que resulten del reajuste, así como los aportes, deben hacerse por la entidad demandada con sustento en la fórmula

utilizada por el Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. así:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto del reajuste de la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos sucesivos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada debida teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Así mismo, la entidad deberá descontar los valores correspondientes a seguridad social que deban realizarse debidamente indexados, por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

8. CONDENA EN COSTAS.

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho determinó que operó la prescripción de las diferencias en la asignación de retiro, causadas con anterioridad al 16 de abril de 2017.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 1809/OAJ del 8 de junio de 2010, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto denegó el reajuste de la asignación de retiro a la señora Rosalba Rubio de Reinoso con base en el IPC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** que reajuste la asignación de retiro de la parte demandante, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, **durante los años en que existió afectación**. A partir del 1º de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación de retiro se hará de conformidad con el principio de oscilación.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción con relación a los incrementos de las mesadas de la asignación de retiro, causadas con anterioridad al **16 de abril de 2017**.

CUARTO: CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reliquidar la asignación de retiro que por sustitución disfruta la señora Rosalba Rubio de Reinoso, desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, **durante los años en que existió afectación**, con base en el Índice de Precios al Consumidor, debiendo reconocer y pagar la diferencia que existe entre lo pagado y lo que se debería haber pagado, únicamente a partir del **16 de abril de 2017** y hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro dicha variación.

QUINTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 187, 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin costas

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a9667b994d19edfc2477e752bb92ef6b3c890c7886deeb23cde69c43a3af0b

Documento generado en 06/07/2022 07:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>